



Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 234-16-SEP-CC

CASO N.º 0771-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea en contra de la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256, que ratifica la sentencia del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17303-2009-1347, que siguió la hoy accionante en contra del Consejo de la Judicatura.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de junio de 2010, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0771-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 16 de agosto de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa designado mediante sorteo fue el doctor Edgar Zárate Zárate.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa designado mediante sorteo fue el doctor Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256, que ratifica la sentencia del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17303-2009-1347, que siguió la hoy accionante en contra del Consejo de la Judicatura, la cual en su parte medular, señala lo siguiente:

No pertenece al ámbito constitucional puesto que censura un acto administrativo de carácter legal, la acción de protección deducida por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea. Por lo tanto debe sujetarse a lo preceptuado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: Art. 31 (Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren (,) restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria (sic) impugnables en sede judicial.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por cuanto señaló que al venir desempeñándose como ayudante judicial 3 percibía una remuneración inferior a





la que venían percibiendo el resto de servidores públicos de la Función Judicial, que ocupaban el mismo cargo público bajo la misma denominación. Dentro de la demanda de acción de protección, la hoy accionante señaló que esta situación es un trato diferenciado en su contra y que vulnera su derecho a la igualdad formal y la prohibición constitucional de discriminación.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, el cual mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, rechazó la acción de protección. Ante esta situación, la hoy accionante interpuso el respectivo recurso de apelación el cual fue conocido por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia del 30 de abril de 2010, ratificó la sentencia emitida por el juez de instancia.

Finalmente, la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó una acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación que ratifica la sentencia emitida por el juez de instancia, vulneró el derecho a la igualdad formal y la no discriminación, ya que las decisiones judiciales no corrigen el trato diferenciado discriminatorio que hace el Consejo de la Judicatura, permitiendo que reciba una remuneración inferior a la que percibe un servidor público de la Función Judicial en el mismo cargo y con la misma denominación del puesto. La accionante en el libelo de su demanda, señaló lo siguiente:

Con la acción de protección puesta en conocimiento de la Función Judicial y los pronunciamientos en sentencia en contra del Consejo de la Judicatura, en la que he pedido el respeto, garantía y la reivindicación de mis derechos (...) de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, han sido negados, esto es, que mis derechos (...) los reconocen subordinados a cuestiones meramente administrativas; una vez judicializados conforme constan de autos, he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la parte judicial, dada la jerarquía constitucional de derecho que he invocado que me ha sido afectado (...) se sostiene que un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que ostente su carácter oficial -Consejo de la judicatura-, (sic) participa, autoriza o actúa en complicidad con actos que repercuten en el goce de los derechos protegidos. En el presente caso, la autoridad accionada, con relación con el respeto a las garantías fundamentales constitucionales de derechos humanos, en lugar de adoptar esas acciones negativas que permitan la vigencia de los derechos (...) ha optado por acciones positivas -regresivas- (...) cuando debía ser que las acciones positivas debieran favorecer el pleno ejercicio y vigencia de (...) el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación en todas sus formas...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado principalmente el derecho a la igualdad formal y no discriminación reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que aparentemente por el hecho de percibir una remuneración inferior a la que perciben otros servidores públicos de la Función Judicial con el mismo cargo y denominación de puesto, se estaría provocando un trato diferenciado discriminatorio.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

Con la presente acción extraordinaria de protección, solicito que la Corte Constitucional resuelva y se pronuncie en la vigencia permanente de los principios sociales constitucionales que conciernen a la Igualdad y No Discriminación, conforme emana de la propia Constitución y de las normas contenidas del Mandato Constituyente 2 que conminan a las acciones positivas por parte de las entidades del Estado o que se financian con recursos del Sector Público (sic) para mantener vigente el Principio Básico a Igual Trabajo Igual Remuneración (sic).

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2010, comparecieron los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Marco Maldonado Castro y Jorge Villarroel Merino en calidad de jueces provinciales de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y manifiestan, lo siguiente:

... la Sala ha fundamentado su decisión (entre otros aspectos) en la consideración de que la acción de protección propuesta no pertenece al ámbito constitucional puesto que censura un acto administrativo de carácter legal, que por lo tanto debe sujetarse a lo preceptuado en el Art. 31, (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La accionante inconforme con la sentencia de la Sala (...) deduce Acción Extraordinaria de Protección (y) fundamenta el recurso expresando que sus derechos (...) constitucionales de igualdad y no discriminación, han sido negados (...) La Sala luego del análisis del expediente (...) ha considerado que no se ha evidenciado la violación de los derechos enunciados, porque no existe resolución de la autoridad que es el Presidente del Consejo de la Judicatura o el Pleno del Consejo de la Judicatura que haya dispuesto o resuelto la





disminución o reducción de la remuneración que viene percibiendo la accionante desde julio de 2008; remuneraciones que se encuentran regulados por disposiciones legales y que dan como resultado un Distributivo de Sueldos a cargo de la Dirección Nacional de Personal (...) por lo que no se han violentado los principios de no discriminación e igualdad invocados por la accionante...

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Terceros interesados

Consejo de la Judicatura

Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2010, compareció el doctor Fabián Zurita Godoy en calidad de director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

En el acta resumen de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente al martes 25 de agosto de 2.009, misma que se constituye en un 'acto administrativo de carácter general', en la cual en su parte pertinente dice: **'Luego de analizado lo solicitado por la Comisión, se resuelve aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, a partir del mes de agosto del 2.009 (...). Esta Homologación se comenzará a aplicar al momento en que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente.'** Es decir la homologación Salarial ya fue realizada. (...) La señora accionante está trabajando; y, en la actualidad su cargo es la de Ayudante Judicial 3, (...) **En cuanto al PRINCIPIO de a igual trabajo igual remuneración hay que señalar nuevamente que:** El Pleno del Consejo de la Judicatura realizó la homologación salarial de los servidores judiciales reflejada en el acta de martes 25 de Agosto del 2009, tomando en consideración el Inciso 4to del Art. 229 y el Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir valorando la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; y, es así que se ha creado las distintas bandas de ubicación en banda baja, media y techo (...) La parte actora manifiesta además que, de esta manera se les está discriminando frente a sus demás compañeros; ante ello hay que recordar la definición que hace el diccionario enciclopédico de derecho usual (de) Guillermo Cabanellas del término **DISCRIMINAR**.- Diferenciar o distinguir cosas o situaciones entre sí, tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas o sociales.

El principio de igualdad desaparece cuando a las personas no se les **permite acceder a determinado trabajo por discriminaciones que diferencian al ser humano, por su situación social, económica, religiosa o de género, y más aún** cuando se prohíbe el derecho a escoger libremente un oficio acorde a las capacidades y **preparación de cada persona'** (...) **Ante el trato discriminatorio a decir del señor accionante, al Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:** 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación'. Como se puede observar Señor Juez, toda situación de discriminación tiene su **MOTIVACIÓN**, que en la presente no se ha evidenciado o identificado. En el caso que nos ocupa vemos que tal DISCRIMINACIÓN no existe. (...) Se puede observar con claridad meridiana que no existió en ningún caso la vulneración de los derechos constitucionales del accionante; y, que el Juzgador en primer nivel y segundo respectivamente, hacen un extenso análisis jurídico (...)” (Resaltados y subrayados en el texto corresponden al texto original).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe



para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional alegado por la accionante, para lo que considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la igualdad formal y no discriminación reconocidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador?

Dentro de su argumentación la accionante señala como vulnerado su derecho a la igualdad formal y no discriminación, ya que aparentemente por el hecho de recibir una remuneración inferior a la que perciben otros servidores públicos de la Función Judicial, con el mismo cargo y denominación del puesto, se estaría provocando un trato diferenciado discriminatorio.

El derecho a la igualdad está reconocido constitucionalmente en el texto del artículo 11 numeral 2 y en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ahí claramente se señala lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2.
Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y

oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...).

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...).

El derecho a la igualdad también está reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, en alusión a este derecho, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (...) Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹ ...

En este sentido, el derecho a la igualdad formal comprende por un lado, la obligación de sometimiento al ordenamiento jurídico vigente en igualdad de condiciones, sin que exista de por medio un trato preferente en favor de unos o de otros, y por otro lado, comprende la prohibición de que una persona sea

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Yatama contra Nicaragua.



discriminada por cualquier condición que lleva a su vez a la afectación de la dignidad humana. La Corte Constitucional sobre la igualdad ante la ley, ha manifestado lo siguiente:

... la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable, el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación²...

Ahora bien, de lo manifestado por el Organismo, se demuestra que habrá circunstancias en la práctica que obligatoriamente impongan al operador jurídico la necesidad de realizar una diferenciación ante situaciones distintas que evidencien que la situación de cada uno de los titulares del derecho es particular según el caso concreto. En ese sentido, la igualdad formal implicará avanzar hacia el reconocimiento de la igualdad material, que deja abierta la posibilidad de realizar un trato diferenciado como una de las medidas en la búsqueda de un trato igualitario. Es decir, se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales³.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 117-13-SEP-CC, realiza una clara diferenciación entre la igualdad formal y la igualdad material, señalando que:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

³ Ibidem.

distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos⁴...

Bajo esta misma línea argumental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que no todo trato diferenciado es discriminatorio, siempre y cuando el trato desigual se aplica con objetividad y razonabilidad con el fin de alcanzar situaciones de igualdad real. En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que:

... no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana⁵...

En el caso *sub judice*, la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, alegando la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y la no discriminación, ya que existe una diferencia salarial entre los funcionarios judiciales del Ecuador y en su caso particular, percibe un sueldo menor al de otros servidores judiciales que se encuentran en su misma situación; es decir, servidores que tienen el mismo cargo y la misma denominación de su puesto –ayudante judicial 3–.

Frente a esta situación hay que manifestar que los servidores públicos (entre los cuales también se incluyen a los servidores judiciales), deben sujetarse a lo que determina el artículo 229 de la Constitución de la República, en el que se señala que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Es decir que para la determinación de la remuneración de un servidor o servidora se tomarán en cuenta varios factores, producto de lo cual se les ubicará en las escalas salariales correspondientes de acuerdo con la normativa interna expedida por el órgano administrativo rector en materia de talento humano del sector público y en el caso de servidores judiciales, por el Consejo de la Judicatura, por lo tanto el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 47.



monto de la remuneración podrá variar dependiendo del cumplimiento o no de estos factores.

En aquél sentido, la utilización de estos factores determinados por la norma constitucional no provocan la vulneración del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, sino, todo lo contrario, ya que si en un sistema de escalas salariales no se consideran estos parámetros se puede estar dentro de un esquema injusto y discriminatorio el cual si afectaría el derecho a la igualdad⁶. La Corte Constitucional ha sido categórica en este tema al señalar que:

Cada entidad del sector público cuenta con personal con distintas capacidades, conocimientos o experiencias, diferencias que conllevan a determinar que entre ellos no se encuentran en igualdad de condiciones, en virtud de ello, lo justo y equitativo es que se establezcan regulaciones que permitan plasmar dichas características en variables que determinan el puesto que ocupan y el salario que reciben; de ahí la importancia de establecer a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con parámetros desarrollados razonable y objetivamente⁷...

Es decir, la diferencia de remuneraciones entre servidores públicos *per se*, no genera una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, tal como la propia Corte lo ha señalado, puntualizando que:

... no todo trato desigualitario es discriminatorio, puesto que existen ciertos condicionamientos normativos encaminados a que las personas alcancen una igualdad material (...) la remuneración de los servidores públicos será fijada en razón de un conjunto de lineamientos, tales como su experiencia, capacitación, etc., y que por tal razón la aplicación única y restrictiva de una igualdad formal podría atentar contra la naturaleza misma del modelo al cual se sujetan las servidoras y servidores públicos, en el que se establece un sistema de remuneración específico, y por tanto, incurrir en una vulneración del derecho a la igualdad material. Por consiguiente (...) restringir la naturaleza del derecho a la igualdad entendiéndolo (únicamente) como una igualdad de todos ante la ley (...) (se incumpliría) el postulado de garantizar el máximo respeto a la Constitución, puesto que (...) (serían) criterios que (...) (contradicen) el carácter amplio del derecho constitucional a la igualdad⁸...

Estas consideraciones nos permiten señalar en el caso concreto, que no se evidencia que el Consejo de la Judicatura haya dejado de pagar a la hoy accionante una remuneración justa y equitativa establecida en la escala salarial en la que se encuentra la misma, la cual ha sido determinada previamente en base a

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-15-SEP-CC, caso N.º 0987-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP.

parámetros de experiencia, capacitación, profesionalización y responsabilidad señalados en la norma constitucional.

Por lo tanto, no se constata que esta situación marque una diferencia injusta, discriminatoria, ilegal e inconstitucional entre el sueldo de la hoy accionante en relación con la de otros servidores judiciales que cumplen la misma función, por lo que no existe vulneración de derechos que deba ser declarada.

Adicionalmente hay que señalar que el Organismo ha manifestado que no procede realizar ningún proceso de homologación salarial a través de la tramitación de una garantía constitucional como la acción de protección o la acción extraordinaria de protección, ya que este tema es asunto de mera legalidad que debe ser tratado en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales es el amparo y protección eficaz de los derechos humanos, lo cual no implica desconocer el rol de la administración de justicia ordinaria en asuntos de naturaleza infraconstitucional. La Corte sobre este tema señaló que:

... bien lo establece la propia Constitución, que es la ley la encargada de emitir las directrices respecto al tema de remuneraciones, ascensos, promociones, incentivos y demás. Para el caso concreto y como se había señalado en párrafos anteriores, la Sala hace referencia al proceso de homologación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Función Judicial, es decir de un aspecto de materia legal conforme lo propone la misma Constitución, por lo que al pretender sustanciar un problema de índole legal a través de vías constitucionales contraviene directamente el objetivo mismo de la acción de protección, contemplado en el artículo 88 de la Constitución de la República y con ello la seguridad jurídica. La Corte Constitucional determina que al haber sustanciado un problema que responde a una naturaleza infra constitucional, que no devino en vulneración de derechos, como en efecto lo declaró el juez de instancia, a través de la vía constitucional, contravino el objeto mismo y la naturaleza de la acción de protección vulnerando el derecho a la seguridad jurídica⁹...

En conclusión, conforme a lo ha establecido por este Organismo en casos análogos¹⁰, dentro de un análisis integral y atendiendo al rol garantista de derechos, la Corte Constitucional después de estudiar el caso concreto y al

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC, caso N.º 383-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC, caso N.º 383-10-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-15-SEP-CC, caso N.º 0977-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-15-SEP-CC, caso N.º 1774-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-15-SEP-CC, caso N.º 987-10-EP (entre otras).





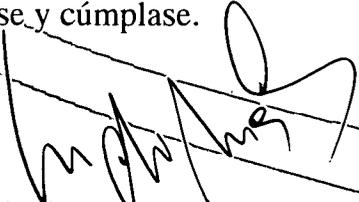
encontrar que no existe afectación del derecho a la igualdad como alegó en su momento la señora Silvana-Guadalupe Calero Larrea, y al determinar que lo que se pretende es obtener un proceso de homologación salarial a través de una garantía constitucional de protección de derechos, considera que corresponde estar a lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256.

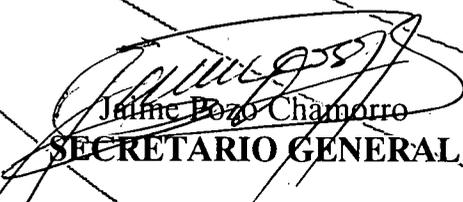
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

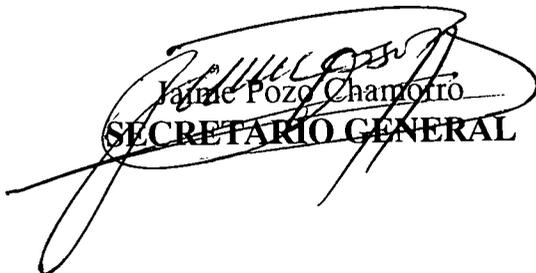
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

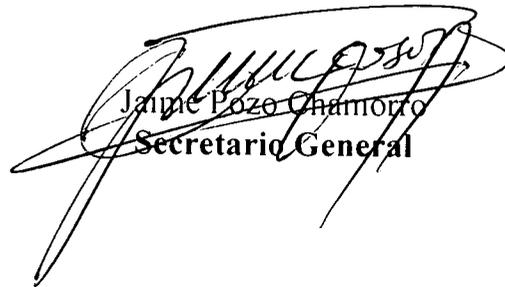

JPCH/mbv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0771-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Eozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO 0771-10-EP

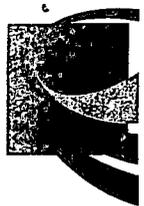
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis; se notificó con copia certificada de la sentencia **234-16-SEP-CC**, de 27 de julio del 2016, a los señores: Calero Larrea Silvana Guadalupe en la casilla constitucional **659**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, en la casilla constitucional **55**, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis a los señores Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **4106-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/jdn







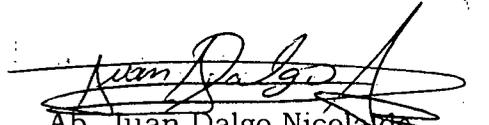
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 422

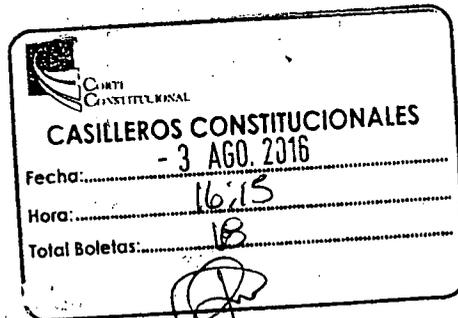
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO AMADO PACHECO RIVERA Y EFRAÍN MARCELO MATUTE POLINA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LA TRONCAL	536	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0652-15-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
		VICENTE IZQUIERDO	351		
GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE	78	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1397-15-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1708-13-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		SEGUNDO GASTÓN POZO CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA INCASTRÓ SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL	277		
CALERO LARREA SILVANA GUADALUPE	659	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0771-10-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	55		
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA QUICSA S.A.	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0786-14-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		

FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0115-11-IS	AUTO. 28 DE JULIO DEL 2016
		MINISTRO DEL INTERIOR	75		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	20		
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	70		

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2016


 Ab. Juan Dalgo Nicola
ASISTENTE DE PROCESOS





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

04-08-2016
15h35

Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4106-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA (ex primera sala)**

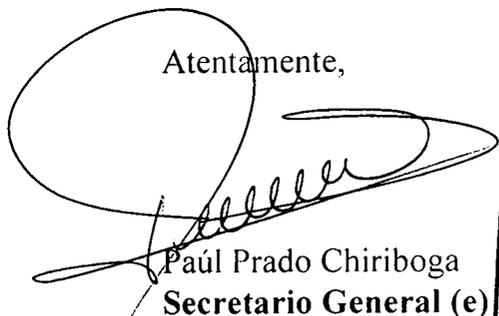
Ciudad



De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **234-16-SEP-CC**, de 27 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0771-10-EP, presentada por: Calero Larrea Silvana Guadalupe. De igual manera devuelvo la acción de protección **256-2010-R**, constante en 378 fojas de primera instancia y en 20 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,



**Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (e)**

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn

